



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DE LA JUSTICIA DE PAZ Y SUS
NUEVAS FACULTADES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JUAN OLIVARES GONZALEZ**

México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANALISIS DE LA JUSTICIA DE PAZ Y SUS NUEVAS FACULTADES"

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A.- Origen.	1
B.- En el Derecho Mexicano.	3
1.- Epoca Prehispánica.	3
2.- Epoca Colonial.	4
3.- Epoca Independiente.	5

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES.

A.- Naturaleza.	19
B.- Objeto.	24
C.- Competencia.	26
1.- Competencia por razón de la materia.	27
2.- Competencia por razón de la cuantía.	29
3.- Competencia por razón del territorio.	30
4.- Competencia por razón del grado.	33

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO.

A.- Demanda	36
B.- Emplazamiento y Citación	36
C.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.	39
D.- Sentencia.	42
E.- Impugnación.	45
F.- Ejecución.	46

CAPITULO IV

REFORMAS A LA JUSTICIA DE PAZ.

A.- Título Especial "De la Justicia de Paz" del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	50
B.- Artículo 10, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.	55
C.- Artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.	58
CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFIA GENERAL	67

I N T R O D U C C I O N

La administración de la justicia de paz, no deja de ser una cuestión inquietante e interesante, a todos los que de alguna forma estamos vinculados a ella, a pesar de las contravenciones que se presentan en su desarrollo.

El punto de partida o el motivo que me impulsó a elegir este tema, fueron las reformas relativas a la justicia de paz, tales reformas trajeron un tema muy importante que es la NUEVA COMPETENCIA, de los juzgados de mínima cuantía.

Las disposiciones del título especial, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contienen, en cuanto al fondo, características especiales que lo definen, como una legislación peculiar, su finalidad está en función de lograr una justicia pronta y expedita.

En términos generales, se puede decir que la justicia de paz, está al servicio del proletariado y su influencia es de gran importancia para la convivencia humana. - El juez de paz es el que tiene mayor contacto con personas de mediano y escasos recursos, pero no obstante su situación precaria son tan dignas como el que más tiene. Su denominación se debe a las funciones especiales que desempeña como conciliador y mediador entre las partes interesadas en un conflicto para evitar un litigio.

En México, fueron los jueces municipales los que más procuraron el bienestar de los pueblos y se preocuparon por extender y dar a conocer la idea de la justicia.

"NO HAY PAZ SIN JUSTICIA Y NO HAY JUSTICIA SIN PAZ"

C A P I T U L O I

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

A.- ORIGEN

El triunfo de la verdad y el glorioso imperio de la justicia, fueron, son y serán el afán más sincero y constante de todas las razas. Los pueblos se han enfrentado a las más cruentas luchas y han sacrificado todo para lograr que la justicia reine y domine, obtener su amparo y gozar de sus beneficios. En este constante afán es imprescindible la exigencia de un ordenamiento regulador de las relaciones entre los seres humanos, para que en esta forma pueda realizarse la convivencia humana, dicho ordenamiento se encuentra representado por el conjunto de --normas que integran el derecho que debe constituir la garantía a través de la cual se logra el desenvolvimiento del individuo y el desarrollo armónico de la sociedad.

Con el nombre "DE LA JUSTICIA DE PAZ", se conoce el último título del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado "especial", creado para conocer negocios de mínima cuantía y reglamenta los juicios que deben seguirse en materia civil, ante los juzgados mixtos de paz del Distrito Federal, a través de este juicio se ventilan asuntos civiles patrimoniales, cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. El vocablo "mixto" significa que los juzgados de paz tienen la facultad para conocer de juicios, tanto civiles -

como penales, dentro del ramo civil, tienen competencia para conocer de los juicios contenciosos, relativos a la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles, desde luego sin exceder de la cuantía antes mencionada, además de diligenciar exhortos, despachos y demás asuntos que les encomienden las leyes. (1)

Ahora bien, con respecto al origen de la justicia de paz, hay autores que sostienen que se derivó del Derecho Francés, en la que la ley de 6 y 24 de agosto de 1790, - estableció este tipo de juzgados bajo la influencia sujeta y transmitida por Voltaire, de las instituciones inglesas -el justice of the peace- y holandesas, introducido en Francia por la Revolución de 1789, pasando después a la legislación española de donde surgió la nuestra. (2) El origen de la justicia de paz, hispánica o francesa, ha sido muy discutido, pues hay quienes afirman que su inicio fue en España, conocido con el nombre de "juicio de conciliación." Cabe hacer notar que ya en el Fuero Juzgo (683) se hablaba de jueces "adsertores de paz o pacificadores" (Ley 15 Título I, Libro II) y en las partidas se aludía a los "jueces avenidores" (Ley 23, Título V, partida III). (3) Aunque es muy probable que el nombre de "justicia de paz" haya sido tomado del Derecho Francés, que del español, como lo indican las fechas de introducción de este tipo de juzgados, en México, (1836-1853) y en --- España (1855), no se puede dejar de reconocer la influencia básica que la tradición hispana a través de las instituciones de los alcaldes y de los jueces municipales - cuyos nombres aún subsisten en algunos Estados de la Re-

(1) Artículo 97, reformado, de la Ley Orgánica, T.J.D.F.

(2) José CASTILLO LARRAÑAGA, Prólogo al Manual de la Justicia de Paz de Antonio Francoz Rigalt, pág. II.

(3) Niceto ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, 1955, pág. 193.

pública, por ejemplo en el Estado de México.(4)

B.- EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- EPOCA PREHISPANICA.- El antecedente más remoto de la justicia de paz en la historia de nuestro país, se lo caliza en la legislación del pueblo azteca, que contaba para la administración de justicia, con una jerarquización de tribunales comunes que iban desde el teuctli --- (juez menor), conocía de los asuntos civiles y penales de poca importancia, era nombrado por elección popular, desempeñaba su cargo durante un año, había uno en cada barrio o calpulli, cada ochenta días se reunían con el tlatoani (rey), durante un período de veinte días para discutir los asuntos que aunque de poca importancia salían de lo común; en seguida se encontraba un tribunal integrado por tres jueces vitalicios, que conocían de asuntos de mayor importancia, eran nombrados por el cihuacoatl, A la cabeza de la organización judicial se encontraba el tlatoani, que junto con el cihuacoatl integraban el sistema de apelación, sus resoluciones eran inapelables, el procedimiento era oral, entre las pruebas que se ofrecían estaban: la confesional, el testimonio, los indicios, los documentos y careos, en materia penal sólo se admitía el testimonio y el juramento, el cual consistía en llevar un dedo a la tierra y después introducirlo en la boca.(5) Es curioso como el pueblo azteca realizaba los juicios penales, en cuanto a la importancia del delito, pues para los delitos más graves el procedimiento era más sumario que para los menos graves sin excederse, desde luego, de ochenta días.

(4) José OVALLE FAVELA, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 30, septiembre-diciembre 1977, pág. 369.

(5) Guillermo F. MARGADANT S., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, págs. 24-25

2.- EPOCA COLONIAL.- Durante esta etapa, en nuestro país, eran los alcaldes quienes resolvían los asuntos de mínima cuantía y se llevaban a cabo casi en la misma forma como se administraba este tipo de justicia en la metrópoli. "La Constitución española de Cadiz de 1812 otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto."(6)

El juicio de mínima cuantía que realizaban los juzgados españoles fue conocido con el nombre de juicio de "conciliación", entendiéndose como tal, el acto jurídico que tiene por objeto evitar controversias, procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto que lo motivó.

Para reglamentar las disposiciones de la Constitución de Cadiz de 1812, referente a la administración de justicia, fue expedido un decreto el 9 de octubre de 1812, en el que entre otras cosas se atribuía a los alcaldes constitucionales de los pueblos, la competencia para conocer de los juicios civiles que no pasen de cien pesos y de los negocios criminales por faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna corrección ligera o reprensión, así como de todo asunto no contencioso o aún contencioso en casos muy urgentes.(7) En el artículo 275 de la Constitución de Cadiz de 1812, se ordenaba que se debían de establecer alcaldes en todos los pueblos pequeños, con facultades para conocer de asuntos de mínima cuantía, tanto en lo contencioso como en lo económico, de acuerdo con las leyes que lo determinen. Por otro lado el artículo 282 les confiere a los alcaldes, el oficio de conciliadores, así como de los juicios civiles y por injurias

(6) José OVALLE FAVELA, Derecho Procesal Civil, pág 262

(7) Toribio ESQUIVEL OBREGÓN, Apuntes para la Historia del Derecho en México, tomo III, pág. 643.

en lo criminal.(8)

3.- EPOCA INDEPENDIENTE.- En el México independiente, fué la Constitución Centralista de 1836, la que previó - por primera vez a los jueces de paz, no obstante su corta vigencia. En los artículos del 22 al 31 de la Sexta - Ley, se establecieron las facultades de los jueces de -- paz, cuyas funciones eran similares a la de los alcal--- des.(9) Para el cumplimiento de los preceptos citados, - el 23 de mayo de 1837, se expidió el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juz gados del fuero común, en la que se establecía, entre -- otras cosas, que los jueces de paz tendrían competencia sólo en aquellos lugares cuya población no excediera de mil habitantes y los facultaba para conocer en juicio -- verbal de las demandas civiles que no pasen de cien pe-- sos y en los asuntos del orden criminal, sobre injurias livianas y otras faltas similares que no merezcan otra - pena que una reprobación o corrección ligera.(10)

El 30 de junio de 1840 se expidió un proyecto de re-- formas de leyes constitucionales, que dedicaba su sec-- ción V del título VI a los jueces de paz, en la cual se establecía deberían ser electos popularmente por ciudada nos de su sección o pueblo y poseer un capital físico o moral que les produjera con que vivir honradamente.(11)

En las primeras décadas del México independiente, pa-- ra el juicio de mínima cuantía, se continuó operando con las mismas instituciones que se emplearon durante la co-- lonia. Pero a partir de la segunda mitad del siglo XIX - se han expedido leyes para la impartición de justicia de

(8) José OVALLE FAVELA, nota No. 5 Boletín de Derecho -- Comparado No. 30, septiembre-diciembre, 1977, pág. 368

(9) José OVALLE FAVELA, Derecho Procesal Civil, pág. 262

(10) Arts. 100 y 113 del Arreglo Provisional de la Admi-- nistración de Justicia de los Tribunales,...

(11) Art. 153 del Proyecto de Reformas de Leyes Constitu-- cionales.

mínima cuantía.

Por bando de 11 de enero de 1846 y decreto del 12 de julio del mismo año se crearon los jueces de cuartel y de manzana, en sustitución de los alcaldes; pero en la Ley de 19 de marzo de 1846 fueron regulados nuevamente los alcaldes. Siendo éstos reemplazados definitivamente por los jueces menores, creados por la Ley de 17 de enero de 1853.(12) dichos jueces tuvieron a su cargo la conciliación y el conocimiento de los juicios civiles verbales cuyo interés no pasara de cien pesos. En materia penal tuvieron a su cargo funciones preventivas y la práctica de los juicios sumarios.(13)

Los jueces menores eran nombrados por el Ejecutivo de una terna, propuesta en cada caso por el Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales. Los jueces -- nombrados fuera de la capital en las municipalidades del Distrito Federal, eran llamados jueces de paz y tenían la misma competencia civil y penal que los menores de la capital.(14)

La Ley Lares de 16 de diciembre de 1853 uniformó a -- los jueces menores y de paz de las municipalidades, llamando a ambos jueces locales. Les atribuyó el conocimiento de los juicios verbales civiles con cuantía no mayor de cien pesos y de los juicios criminales en los cuales la pena máxima fuera reprensión o corrección ligera, multa hasta de cien pesos, servicio de obras públicas hasta por ocho días y prisión o servicio en un establecimiento de beneficencia hasta por quince días.(15)

(12) Jacinto Pallarés, El Poder Judicial o Tratado completo de la Organización Competencia y Procedimiento de los Tribunales de la República, 1874. págs. 50-51

(13) Miguel S. Macedo, Proyecto de Ley de Justicia de -- F.z., para la Ciudad de México, pág. 311.

(14) Jacinto Pallares, op.Cit. págs. 51-52.

(15) Miguel S. MACEDO, op.cit. pág. 311

En la primera ley procesal civil del Distrito Federal, la ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857, se reguló el juicio verbal. Conforme al artículo primero de esta ley, a través del juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pasara de cien pesos, si eran promovidas ante los jueces menores o de paz, o de trescientos pesos ante los juzgados de primera instancia. El procedimiento era oral y concentrado. Una vez presentada la demanda y citado al demandado, se llevaba a cabo una audiencia en la que las partes expresaban sus pretensiones y oposiciones y se fijaba la litis. Las pruebas debían ser ofrecidas y practicadas después, dentro de un plazo de quince días. Concluida la oportunidad de las partes para que formularan alegatos, el juez debía exhortarlas "a entrar en una amigable composición", y en caso de lograrlo se daba por terminado el juicio; en el supuesto contrario, el juez debía dictar la sentencia. Esta y las demás resoluciones dictadas en los juicios verbales eran irrecurribles. (16)

La ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común promulgada por Félix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858, preveía el establecimiento de juzgados de paz en los Departamentos de la República y de juzgados menores en la ciudad de México, con competencia para conocer: I de las conciliaciones en los juicios civiles con cuantía superior a los trescientos pesos; II de los juicios verbales civiles con cuantía que no excediera de cien pesos; III de los juicios criminales por injurias y faltas leves, con pena de "reprensión o corrección ligera", y IV de las primeras diligencias en juicios civiles o penales de

(16) Arts. 10 y 24 de la Ley de 4 de mayo de 1857.

cuantía superior, en casos urgentes. El juicio verbal civil que regulaba esta ley era sustancialmente igual al - previsto en la Ley de 4 de mayo de 1857.(17)

El primer Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de Baja California, de 13 de agosto de 1872, reguló el juicio verbal ante los jueces menores, en términos similares a como lo había hecho la Ley de 4 de mayo de 1857. Atribuía competencia a los jueces menores para conocer, en juicio verbal, de los asuntos cuyo interés no pasara de cien pesos, El procedimiento también era oral y concentrado. A petición del actor, se citaba al demandado para que compareciera dentro de - tres días a una audiencia en la que ambas partes debían expresar sus pretensiones, excepciones y reconvencciones, respectivamente. Si ofrecían pruebas, se concedía un plazo de quince días para practicarlas, vencido el cual las partes alegaban oralmente y el juez pronunciaba su sentencia dentro de los tres días siguientes. La sentencia era irrecurrible.(18)

Un segundo Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, así como una nueva Ley de Organización de los Tribunales de dichas entidades, fueron promulgados el 15 de septiembre de 1880. A los jueces menores se les atribuyó competencia para conocer los asuntos contenciosos civiles con cuantía hasta de quinientos pesos.(19) A los jueces de - paz, que sólo existían fuera de la ciudad de México se - les asignó competencia para conocer en juicio verbal de asuntos civiles cuyo monto no excediera de cincuenta pesos.(20)

(17) Art. 161, Fracc. I-IV. de la citada Ley de Zuloaga.

(18) Arts. 1094, 1095, 1101, 1102 y 1124, CPC de 1872.

(19) Art. 1049 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

(20) Art. 1086, Idem.

y de los delitos leves con pena de arresto menor o multa hasta de cincuenta pesos.(21) Se estableció que se debía procurar que en toda población de doscientos habitantes o más hubiera un juez de paz. En todos los lugares donde hubiera jueces menores, no se debían nombrar jueces de paz.(22)

En el Código de Procedimientos Civiles de 1880, el juicio de mínima cuantía ante los jueces menores y de paz, era más complicado que el que se establecía en el Código de 1872, En forma similar a como lo disponía éste, el demandado era citado, a instancia del actor, a una audiencia a la que debía concurrir dentro de los tres días siguientes; en ella el actor exponía su demanda y el demandado su contestación y ambas partes debían proponer sus respectivas pruebas. Las pruebas sobre excepciones dilatorias debían practicarse en una audiencia que se celebraba dentro de los tres días siguientes, si las excepciones dilatorias eran desestimadas en la audiencia, las demás pruebas debían practicarse en otra audiencia la cual debía señalarse dentro de los ocho días siguientes. Verificada esta segunda audiencia o concluido el plazo probatorio de los ocho días, el juez debía citar a la audiencia de alegatos orales la cual debía celebrarse dentro de los tres días y una vez concluida, el juez citaba para oír sentencia, la cual debía pronunciarse a más tardar dentro de cinco días. Claro, que si el demandado no oponía excepciones dilatorias no era necesario llevar a cabo la primera audiencia mencionada para las pruebas, citándose entonces inmediatamente para la audiencia de pruebas en general. Las sentencias dictadas en estos juicios eran irrecurribles. Las demás resoluciones dictadas

(21) Art. 342, Código de Procedimientos Penales de 1880.

(22) Art. 3, Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la E.C.

durante el curso del juicio eran susceptibles de impugnarse a través de revocación, de carácter horizontal. -- (23)

Como puede observarse, la regulación del Código de -- 1880 sobre el juicio de mínima cuantía permitía que éste se prolongara en una serie de audiencias, que normalmente podían ser cuatro: (1) audiencia de demanda y contestación y ofrecimiento de pruebas; (2) audiencia de pruebas sobre excepciones dilatorias; (3) audiencia de pruebas en general; y (4) audiencia de alegatos. La sentencia era dictada dentro de los cinco días siguientes.

El código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884, no obstante, en su sección segunda capítulo III, -- hacía referencia a los juicios verbales ante los jueces menores y de paz, no incluía en su articulado las facultades de estos últimos, dejándolas establecidas en la -- Ley Orgánica de los Tribunales, que en términos generales era igual al de 1880 para los juicios verbales ante los jueces menores y de paz.

La Ley de Organización Judicial en el Distrito Federal y Territorios Federales de 9 de septiembre de 1903 -- conservó las mismas reglas respecto de los jueces menores. A los jueces de paz les asignó la misma competencia pero su designación pasó de los ayuntamientos al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Justicia. En la ciudad de México la ley creó los jueces correccionales, semejantes a los de paz foráneos, con competencia también mixta; en materia civil, asuntos con cuantía que no excediera de cincuenta pesos, y en materia penal, robos simples y delitos con pena no mayor de arresto por dos meses o multa de doscientos pesos. En consecuencia, los

(23) Arts. 1052, 1054, 1062, 1064, 1074 y 1075 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

juzgados menores de la ciudad de México dejaron de conocer de los asuntos civiles que no excedieran de cincuenta pesos. Los jueces correccionales eran nombrados también por el Ejecutivo a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia, y se exigía título de abogado. (24)

La Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común también de 9 de septiembre de 1903, estableció los procedimientos que se debían seguir ante los jueces correccionales de la ciudad de México, tanto en materia civil como penal. Similar al juicio verbal ante los jueces menores y de paz, el juicio civil resultaba más concentrado, ya que podía llevarse a cabo en una sola audiencia, o a lo sumo en dos, en la misma audiencia, el juez debía dictar sentencia. (25)

La introducción de los juzgados correccionales con --competencia mixta, sin embargo, tuvo dificultades prácticas, al haber sido ubicados en el palacio de justicia penal, anexo a la cárcel, en Belem. De hecho los jueces correccionales se negaron a conocer de asuntos civiles, de diciéndose sólo a conocer de los penales, con lo que se produjo "...el imprevisto y contraproducente resultado de que no hubiera jueces para los negocios que no excediera de cincuenta pesos..." (26)

En diciembre de 1912, fue designada una Comisión Revisora del Código de Procedimientos Penales en la cual surgió la idea de "...establecer en la ciudad de México jueces de paz con jurisdicción mixta, con límites muy bajos tanto en materia civil como penal y asignándoles el conocimiento de las faltas, atribuidas hasta ahora, salvo casos excepcionales, a las autoridades políticas y adminis

(24) Artículos 16, 33, 31 y 77 Fracc. III de la Ley de Organización Judicial de 1903

(25) Art. 10. de la Ley Transitoria de Proc. de 1903.

(26) Miguel S. MACEDO, op. cit. pág. 314.

trativas", (27) integraron esta comisión, que no llegó a concluir sus trabajos por los sucesos políticos de febrero de 1913 (Decena trágica, episodio histórico, dentro del movimiento armado de 1910) Manuel Escudero y Verdugo Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo. Estos dos últimos formaron parte de la nueva comisión, en la que también participaron Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardeña, a la que se encomendó, el 25 de abril de 1913, formular el proyecto de Ley para establecer los juzgados de paz en la ciudad de México. La comisión concluyó sus trabajos a principios de septiembre del mismo año de 1913.

Interesante es conocer la opinión del maestro José -- Ovalle Favela, respecto al proyecto de 1913, quien comenta: "El Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México de 1913, resulta de gran importancia, ya que es el de mayor trascendencia en la legislación positiva mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero, la Ley de la Justicia de Paz de lo. de junio de 1914 promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, acogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después, a la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió el 30 de septiembre de 1914, el Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal, el cual, en su artículo 3o., recogió casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, - el título especial sobre justicia de paz, que contiene - al final el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 29 de agosto de 1932, vigente todavía, proviene sustancialmente de la parte procesal civil del citado proyecto, con exclusión de la materia procesal penal, que fue suprimida y de las disposiciones orgánicas, que co. algunas modificaciones pasaron a las leyes -

(27) Miguel S. MACEDO, op.cit. págs.308 y 309.

orgánicas de tribunales del Distrito Federal."(28)

El proyecto de 1913, aunque en alguna medida recoge - la experiencia de la legislación anterior, resulta novedoso en muchos aspectos. Así lo reconoce Miguel S. Macedo "...nuestra labor no merece otro nombre que el de simple ensayo, que por encaminarse por dirección totalmente nueva, que a ello equivale elegir senderos no practicados en dos tercios de siglo o más, exige grande cautela al ser puesto en práctica..."(29)

Apoiados nuevamente en la exposición del maestro Ovalle, comenta que "...los autores del proyecto procuraron que éste fuera suficiente por sí solo para regular la -- justicia de paz, previendo la supletoriedad de los códigos procesales civil y penal y de la legislación orgánica sólo para cuando 'fuere indispensable para complementar las disposiciones de esta ley y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas', según disponía el artículo 66. Esto explica el por que, al incorporar el proyecto con las exclusiones indicadas antes, al CPC de --- 1932 bajo un título especial, con el rubro 'De la justicia de paz', se le diese a su articulado una nueva numeración, como si se tratase de un cuerpo legislativo diferente y autónomo respecto del Código. Este título especial realmente sí resulta muy diferente en cuanto a técnica legislativa y orientación procesal, del CPC de ---- 1932."(30) El contenido del citado artículo 66 del proyecto de 1913, fue recogido por el artículo 40 del título especial, claro está, sin la referencia al Código Procesal Penal.

En la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios de 9 de septiem--

(28) José OVALLE FAVELA, Boletín Mexicano de... pág. 377.

(29) Miguel S. MACEDO, op. cit. pág. 316.

(30) José OVALLE FAVELA, op. cit. pág. 379.

bre de 1919 se uniformó el nombre de los juzgados de mínima cuantía en el Distrito Federal, se les designó juzgados de paz tanto a los de la ciudad de México, como a los de las demás municipalidades. Los jueces de paz eran nombrados por los Ayuntamientos de las municipalidades, sin la exigencia de que fueran abogados. Su competencia era mixta; en materia civil, conocían de asuntos cuya -- cuantía no excediera de cien pesos y en materia penal, de delitos con penas hasta de treinta días de arresto o cincuenta pesos de multa.(31)

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales de 29 de diciembre de 1922, no sufrió ninguna modificación, respecto de la organización y competencia de los juzgados de paz, sólo precisaba el tiempo de duración del nombramiento de juez de paz que era de un año con posibilidades de reelección. (32)

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928 se estableció la misma competencia para los juzgados de paz, el nombramiento de los jueces de paz pasó a corresponder al Tribunal Superior de Justicia y la demarcación territorial en la cual se les atribuyó competencia ya no fueron las municipalidades, porque éstas fueron suspendidas en este año, sino las "circunscripciones político-administrativas" en que se dividió el Distrito Federal, es decir el Departamento y las delegaciones.(33)

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 30 de enero de 1932, suprimió el carácter mixto de los juzga--

(31) Artículos 15, 18 y 28 de la Ley Orgánica de 1919.

(32) Artículo 15 de la Ley Orgánica de 1922.

(33) Artículo 121 de la Ley Orgánica de 1928.

dos de paz y previó que hubiera un juez de paz para lo civil y otro para lo penal. A los del ramo civil les --- atribuyó competencia para conocer de los juicios cuya -- cuantía no excediera de doscientos pesos, mientras que a los del ramo penal les asignó competencia para conocer -- de los delitos que tuvieran como sanción "...apercibi--- miento, caución de no ofender, multa cuyo monto máximo -- sea de cincuenta pesos, o prisión cuyo máximo sea de --- seis meses."(34)

Los juzgados de paz, volvieron a tener competencia -- mixta, en virtud de las reformas introducidas en la Ley Orgánica, por decreto de 31 de diciembre de 1934, es decir con competencia en materia civil y penal con la cuantía prevista en la ley de 1932.(35)

Una nueva reforma se realizó el 26 de enero de 1935 a la Ley Orgánica, para retirarles a los juzgados de paz -- foráneos la competencia penal, que fue trasladada a los juzgados menores, por lo que aquellos perdieron su carácter mixto, quedando sólo con competencia civil.(36)

Otra reforma se hizo a la multicitada Ley Orgánica -- del Distrito y Territorios Federales el 27 de enero de -- 1965, en la que se incrementó la cuantía de la competencia civil de los juzgados de paz, tanto de los mixtos de la ciudad de México como de los foráneos civiles, de dos cientos a mil pesos, conservando la misma competencia pe nal, sólo por lo que se refiere a los juzgados mixtos.

(37)

El 26 de diciembre de 1968 fue promulgada una nueva -- Ley Orgánica, que abrogó a la de 1932. Esta ley, no in--

(34) Artículo 113, 115, 117, 118, 120 y 121 de la Ley Or gánica de 1932.

(35) Arts. 113, 115, 116, Ley Orgánica de 1932, reformada

(36) Artículos 116 y 121 reformados por la ley de 1932.

(37) Diario Oficial de 4 de enero de 1966.

introdujo ninguna modificación sustancial en relación con los jueces de paz. Los juzgados mixtos de paz de la ciudad de México y los de paz foráneos conservaron su competencia en los mismos términos previstos en las reformas de 27 de enero de 1965. En la ciudad de México fueron suprimidos los juzgados menores, sin embargo fueron conservados los partidos judiciales foráneos. Se introdujo el requisito, para ser juez foráneo se requería el título de licenciado en derecho, por lo que éste se tornó indispensable también para los jueces de paz.

La Ley Orgánica de 1968 fue reformada el 24 de febrero de 1971, ampliando la competencia penal para los juzgados mixtos de paz de la ciudad de México, primer partido judicial, y de los mixtos menores foráneos, segundo, tercero y cuarto partidos judiciales; en lo sucesivo podrán conocer de los delitos que tuvieran como sanción -- "...apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto o prisión cuyo máximo sea de un año." (38)

En virtud del decreto de 7 de octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 8 del mismo mes y año, los dos únicos territorios federales existentes hasta entonces, fueron transformados en estados, los cuales deben contar con un órgano legislativo procesal y orgánica propios, el 21 de diciembre de 1974, (39) se promulgó la reforma que suprimió la referencia que hacía a los territorios federales (Quintana Roo y Baja California Sur) tanto en el nombre como en el texto mismo de la ley. A partir de esta reforma se le conoce con el nombre de Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la misma supresión operó para el Código de Procedimientos Civiles de 1932, ahora sólo pa-

(38) Artículos 88 y 97 reformados de la Ley de 1968.

(39) Diario Oficial de 23 de diciembre de 1974.

ra el Distrito Federal.

La reforma de 30 de diciembre de 1975, a la Ley Orgánica del Distrito Federal, suprimió a los juzgados mixtos menores foráneos y transformó los cuatro partidos judiciales en uno solo para todo el Distrito Federal, devolvió la competencia penal a los juzgados de paz de los anteriores partidos foráneos, en virtud de estas reformas todos los juzgados de paz del Distrito Federal incluyendo a los foráneos tuvieron competencia mixta, incrementándola de mil a cinco mil pesos para los asuntos en materia civil.(40)

Por último, el 27 de diciembre de 1983 se promulgaron las reformas, tanto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como la Ley Orgánica de los -- Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en los cuales se introdujeron novedosas e interesantes innovaciones respecto al juicio de mínima cuantía, incrementando la competencia civil de los juzgados de paz, quienes a partir del 10. de octubre de 1984, deben conocer de juicios civiles cuya cuantía sea igual o equivalente al producto de multiplicar el importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por ciento ochenta y dos.(41)

Referente a la competencia de los asuntos del orden criminal, la Ley Orgánica establece que los juzgados de paz, conocerán en materia penal, "De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, -- cuando sea la única aplicable o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años." (Art. 98 fracción I)

Con el objeto de unificar la competencia en materia penal establecida en la Ley Orgánica, el 4 de enero de --

(40) Diario Oficial de 30 de diciembre de 1975.

(41) Artículo 2 del título especial, reformado y artículo 97, fracción I, Ley Orgánica, reformado.

enero de 1984, se reformó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la que se establece la nueva competencia para los juzgados de paz, a quienes les atribuye facultades para conocer en materia penal de juicios cuyos delitos tengan como sanción "...apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años..."

(42)

Estas reformas sobre la competencia de los juzgados de paz, son indudablemente de gran utilidad, para la administración de justicia en el Distrito Federal, pues -- con ello se pretende disminuir el cúmulo de juicios que vienen ventilando los juzgados civiles y penales de primera instancia del fuero común, lográndose con esto una equilibrada distribución de trabajo entre éstos y los -- juzgados mixtos de paz, respecto de los juicios que son sometidos para su conocimiento y resolución.

Las reformas de la justicia de paz, se comentarán con mayor amplitud en el capítulo IV de este trabajo.

(42) Artículo 10, reformado, del Código de Procedimientos Penales.

C A P I T U L O II

"NOCIONES GENERALES"

A.- NATURALEZA.

El juicio de mínima cuantía, es de carácter peculiar, su razón de ser está fundado en principios particulares que le dan un toque singular y distintivo "...y en cierto modo intermedio, de considerar el juicio de menor --- cuantía como un proceso de naturaleza común, pero de índole sumaria por razones cuantitativas, dado la brevedad de los trámites que lo componen en comparación con el -- verdadero proceso ordinario..."(43) En cuanto sea más da ble el ideal de la justicia, en tal forma de que ésta se realice de una manera práctica, pronta y expedita, al al cance de todos, principalmente a los grupos de escasos - recursos económicos.

Para abundar un poco más sobre este tema, se toman -- las ideas de Miguel S. Macedo, quien expone las bases -- del juicio de mínima cuantía: 1.- "Ausencia de toda ri-- tualidad y formulismo, para que cada uno pueda defender lo que crea su derecho sin necesidad del patrocinio de - letrados ni prácticos. 2.- Rapidez en la sustanciación - y decisión de las controversias para evitar la pérdida - de tiempo y los consiguientes gastos y los perjuicios -- que resultan de desatender el litigante su trabajo o ne-

(43) Jaime GUASP, Derecho Procesal Civil, pág. 714

gocios ordinarios. 3.- Amplia libertad en materia de --- prueba, con facultad del juez para recurrir a todas las que crea útiles para averiguar la verdad, y publicidad - de las audiencias. 4.- Apreciación de la prueba por el - juez según el dictado de su conciencia y no conforme a - reglas legales, es decir, decisión en conciencia respec- to del hecho, aunque no respecto del fondo de la deci- sión en cuanto al derecho, pues el precepto del artículo 14 constitucional relativo a la exactitud en la aplica- ción de la ley obliga a todo juez a normar sus decisio- nes precisamente a las disposiciones legales. 5.- Rapi- dez y seguridad en la ejecución de las sentencias, procu- rándose que éstas deban considerarse ineludibles, cuali- dad que si se llega a alcanzar constituirá por sí sola - una ventaja inapreciable, ya que ahora es frecuente, por desgracia, que las sentencias queden como letra muerta, si no es que como escarnio de la justicia."(44)

Ahora, para complementar la idea del tema que nos ocu- pa, se hace mención a los principios particulares, espe- cíficos que rigen el juicio de mínima cuantía. La enu- meración de dichos principios no debe realizarse en forma limitada, porque éstos surgen, naturalmente, de la orde- nación, muchas veces de manera espontánea de las disposi- ciones de la ley; "...pero la repetición obstinada de -- una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. En otras oportunidades es el propio legislador el que cree necesario exponer -- los principios que dominan la estructura de su obra para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las so- luciones. Algunos autores han reducido esos principios a dos; el principio de igualdad y el principio de economía. Otros, los elevan a cinco; igualdad, economía, disposi- ción, unidad y formalismo. Otros a ocho; bilateralidad, -

(44) Miguel S. MACEDO, op. cit. págs. 314-315.

presentación por las partes, impulso, orden consecutivo, prueba formal, oralidad, inmediación y publicidad."(45) De todo esto se deduce que los principios rectores son - diversos, sin embargo pese a esa diversidad, son constantes, aún cuando se trate de distintos sistemas jurídicos.

Veamos ahora, estos principios formativos del procedimiento civil, aplicados al título especial de la justicia de paz, que entre los más comunes son: el de oralidad, inmediatez, concentración y publicidad.

Se puede decir, que la oralidad es la piedra angular de toda actividad procesal, es el principio básico del - que se derivan consecuencias que dan lugar a otros como la inmediatez, la concentración y la publicidad. Un proceso es oral, cuando todo su desarrollo se basa fundamentalmente en el uso de la palabra hablada, como único medio de expresión y la escritura sólo se utiliza a manera de protocolización.(46)

No obstante que el juicio oral data de épocas muy antiguas, en la actualidad, el empleo de la escritura es - más usual, debido a las relaciones sociales cada vez más complejas y distantes, hecho que trae como consecuencia que los juicios sean más solemnes, lentos y gravosos; pero también debe decirse, que existen ciertos conflictos que exigen que se dicte una resolución pronta, ya que el tiempo perdido llega en muchos casos a sobrepasar el valor material a lo que se reclama.

El maestro Antonio Francoz Rigalt comenta sobre el - particular; "Si bien es cierto que el Código de 1932 adolece de algunos errores dio un gran paso en el terreno - escabroso de las instituciones jurídicas, rompiendo viejos moldes e inició una trascendente reforma procesal. -

(45) Eduardo J. COOTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 182.

(46) Rafael de PINA, Diccionario de Derecho, pág. 362.

Esta reforma se tradujo en reconocer que el Derecho Procesal Civil es un derecho público y en hacer del procedimiento un fenómeno de técnica y ciencia jurídica realizable en el medio mexicano a través de la adopción de medidas tendientes a que la justicia se haga expedita y fácil, aceptando la verdad real sobre la forma y desterrando los formulismos innecesarios y las solemnidades que a veces perjudican." Refiriéndose a la justicia de paz cita los siguientes aciertos: "La recepción de las pruebas en una sola audiencia; la supresión del previo y especial pronunciamiento en ciertas excepciones; los efectos de la rebeldía en la absolución de posiciones; la no apelación de las sentencias; las amplias facultades del juez para obtener la conciliación de las partes; y la implantación absoluta del procedimiento oral."(47)

El principio de la oralidad se manifiesta en varios artículos del título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en la redacción del artículo 7 en cuyo último párrafo expresa: "Puede el actor presentar su demanda por escrito," o sea que, en general el actor está facultado para presentar su demanda en forma oral, aunque no lo establece expresamente; pero sí tácitamente, siempre y cuando reúna los requisitos que se exigen en toda demanda.

El artículo 20 del título especial es muy importante, para el punto que se trata, porque en él se establecen las normas a seguir en el desarrollo de la audiencia en la cual "Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación" además de presentar los documentos u objetos que las partes estimen necesarios para su defensa, así como testigos y

(47) Antonio FRANCOZ RIGALT, Hacia la Oralidad en el Proceso Civil, pág. 86.

peritos, que pretendan ser oídos por el juez. En todas las fracciones de este artículo se aprecia el principio de la oralidad, además de encontrarse otros, como el de inmediatez o inmediación, el cual consiste en la relación directa que debe existir entre el juez y las partes, en el conocimiento y desarrollo del proceso, (48) es decir, cuando es el propio juez quien recibe la demanda y la contestación, siempre está en contacto directo con las partes, testigos, peritos y con todos los elementos de prueba. Estando presentes las partes el juez los invitará a una amigable composición y si la hay, establece las bases y declara terminado el juicio, si no lo hay, el juez escucha las alegaciones hasta por un tiempo determinado y por último en presencia de las partes, rinde su veredicto, públicamente, de una manera "clara y sencilla." (49)

En la oralidad también está presente el principio de concentración, el cual tiene la finalidad de evitar la división del proceso en etapas separadas y "...en que la actividad judicial y la de las partes no se distraigan, con posible y perjudicial repercusión en la decisión de fondo, para la que se ha requerido la actividad judicial ..." (50)

Las disposiciones relativas a los negocios de mínima cuantía, por su naturaleza deben establecer extraordinaria celeridad en el proceso, o sea, una sola etapa verbal concentrado puesto que por la importancia de los asuntos encomendados a los jueces de paz sería antieconómico un proceso dilatado.

Este principio hace que el juicio tenga una mayor cohesión, realizándose la sustanciación en un período

(48) Rafael de PINA, op. cit. pág. 298.

(49) Fracc. VI y VII art. 20 del Tit. Esp. del CPCDF.

(50) Manuel de la PLAZA, Derecho Procesal Civil Español pág. 322. Tomo I

único y se desarrolla en una sola audiencia, conforme a este principio, todas las pruebas deben desahogarse en un término breve, desarrollándose en forma ininterrumpida.

El principio de la publicidad también está en íntima relación con la oralidad, y debe entenderse como la posibilidad para que las partes tomen conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros la de tener acceso a los tribunales y presenciar las audiencias que en ellos se efectúan. "La publicidad entendida en su más amplio sentido tiene una influencia extraordinaria en cuanto se refiere a la moralización del proceso." (51) Este principio está en función directa con el prestigio de los tribunales, con esto se pretende que la sociedad conozca el funcionamiento de la justicia y cuando es perfecta gana su confianza entonces es elogiada y admirada. Los juicios que se ventilan en los juzgados de paz, deben ser públicos, así lo determina el artículo 43 del título especial de la justicia de paz, quien en su parte conducente expresa: "Las audiencias serán públicas."

B.- OBJETO.

La justicia de paz, como se conoce desde hace tiempo en la legislación mexicana, ha sido creada con el objeto de conocer asuntos de poca importancia, sin embargo no siempre ha logrado su objetivo, ya que cuando existían los jueces correccionales con competencia mixta, creados por la Ley de Organización de 1903, no atendían los asuntos civiles urgentes y apremiantes "...por el imprevisto y contraproducente resultado de que no hubiera jueces para los negocios que no excedieran de cincuenta pesos..." (52)

(51) Rafael de FINA, op. cit. pág. 397

(52) Ver nota 26

por esta razón y por las deficiencias, formalidades y -- formalismos que predominaban en la justicia de paz, sobre el cual el licenciado Mateos Cardaña comentaba "Está fuera de discusión que hace muchos años no hay en México ni asomo de justicia para los pobres; el criado que reclama su salario, el albañil expoliado por el constructor sin escrúpulos, el cochero a quien ocupa un tramposo etc. están atendidos a la autoritaria decisión que pueden pronunciar el gendarme y el comisario de policía, si logran que los atiendan, y casi siempre el deudor puede burlarse de tales resoluciones. El hospedero y el arrendador de pequeñas habitaciones tienen que sufrir mensualmente una pérdida importante en sus rentas y para evitar las en parte, se hacen justicia por su propia mano en -- frecuentes ocasiones."(53)

En la actualidad este tipo de justicia no sólo está al servicio del proletariado, sino que está al alcance -- de todos. El legislador quiso distinguir del orden común por eso lo consagró en el Código de Procedimientos Civiles, en un título especial con el objeto de emanciparlo del "...formulismo tradicional y de las exigencias del -- juicio ordinario en cuanto a trámites, recursos, pruebas etc..."(54)

"El juicio de menor cuantía es aquel proceso de cognición sumario que comprende, como objeto característico, pretensiones de valor económico intermedio e inmediatamente inferiores a las del proceso de mayor cuantía.

"Ha de considerarse como un proceso de cognición, --- puesto que en él. tiende a obtenerse una declaración (sentencia) y no una operación física por parte del órgano -- jurisdiccional.

(53) Miguel S. MACEDO, op. cit. pág. 314.

(54) Eduardo PALLARES, Derecho Procesal Civil, pág. 641.

"Merece el calificativo de proceso común desde el momento que está pensado para supuestos generales y no para hipótesis particulares o concretos; si bien no es un tipo de proceso ordinario, sino de proceso sumario por razones cuantitativas, ya que se justifica su creación a base de la menor importancia económica de las pretensiones que constituyen su objeto."(55)

Otra de las finalidades de la justicia de paz es la preservación de la paz entre los integrantes de una comunidad dando a cada quien lo que le corresponde, para lo cual es necesario que las autoridades encargadas de administrar este tipo de justicia, cumplan con esa labor que el Estado les ha conferido, ya que en muchos casos no basta con poseer un buen ordenamiento, pero si no se adapta a la realidad social ni a la idiosincracia mexicana, toda buena intención del legislador será vana y por lo consiguiente se confirmará el tópico bíblico "No hay paz sin justicia".(56)

C.- COMPETENCIA.

La competencia en sentido estricto, se refiere al órgano jurisdiccional, que es el que interesa desde el punto de vista procesal, en este sentido debe entenderse -- por competencia "...la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto..." o sea es el ámbito o campo, dentro del cual el órgano jurisdiccional va a desempeñar sus funciones.(57)

Así mismo, el maestro Antonio Francoz Rigalt, refiriéndose a la competencia, expresa: "...es la facultad

(55) Jaime GUASP, *op. cit.* pág. 713.

(56) Isaias, Capítulo 57, Antiguo Testamento.

(57) Cipriano GÓMEZ LARA, *Teoría General del Proceso*, -- pág. 155.

que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas o bien por razón de las personas y que como lo dice la jurisprudencia mexicana para que se tenga, es necesario que el conocimiento del pleito les esté atribuido por la ley..."(58)

La competencia es una jurisdicción limitada, dicha limitación nace de la necesidad de hacer posible la administración de justicia y se determina bajo los siguientes criterios: materia, cuantía, grado y territorio.

1.- COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA.

La competencia de los juzgados de paz, por razón de la materia, surge precisamente como consecuencia de los múltiples y variados problemas sociales, pero dentro de esa complejidad, algunos son de menor importancia por -- ejemplo: "...cuando los lugares son pequeños, tranquilos sin un desenvolvimiento social y económico considerables entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por él, aquél que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales."(59)

Como ha quedado asentado en el capítulo de antecedentes históricos, que la justicia de mínima cuantía, casi siempre ha tenido competencia "mixta", es decir con facultades para conocer de asuntos civiles y penales. Una de las excepciones fue en la reforma a la Ley Orgánica - promulgada el treinta de enero de 1932, en la que se suprimió la competencia mixta, previendo que hubiera sendos jueces uno para lo civil y otro para lo penal;(60) pero por reforma a la Ley Orgánica, promulgada el 30 de diciembre de 1975, les fue devuelto la competencia penal

(58) Antonio FRANCOZ RIGALT, Manual de la Justicia de -- Paz, pág. 28

(59) Cipriano GOMEZ LARA, op. cit. pág. 157

(60) Ver nota 34.

a los jueces de paz de los anteriores partidos foráneos, en virtud de estas reformas, todos los juzgados de paz del Distrito Federal, tuvieron nuevamente competencia mixta. (61) Y a partir de entonces, han conservado esta competencia.

La competencia de los juzgados de paz, por razón de la materia está determinada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al establecer que dichos juzgados podrán conocer en materia civil y en materia penal, En lo civil, "De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles así como de los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles ." (62) quedando excluida de la competencia la materia mercantil, por reformas publicadas el 27 de diciembre de 1983.

Por lo que respecta a la materia penal, los juzgados de paz están facultados para conocer "De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años..." (63)

Como ya quedó expuesto, este tipo de juzgados están facultados para conocer tanto en materia civil como en materia penal, no así de aquellos del orden militar o federal. Sin embargo por jurisdicción concurrente, los tribunales del fuero común, podrán conocer, si así lo decide el actor, de todas las controversias del orden crimi-

(61) Ver nota 40

(62) Fracc. I del Artículo 97, Ley Orgánica, reformado.

(63) Fracc. I del Artículo 98, Idem, reformado.

nal y civil, que se susciten sobre el cumplimiento y --- aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados internacionales celebrados con las potencias extranjeras, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares. (64) En este sentido el artículo primero de la Ley Orgánica, otorga facultades a los juzgados de paz para la aplicación de leyes, tanto en asuntos del orden civil como penal del fuero común, "...lo mismo que en los asuntos del orden federal..." siempre que las leyes en esta materia les concedan jurisdicción expresa.

2.- COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.

La importancia de fijar la cuantía se entenderá fácilmente, si se considera por una parte, que toda demanda debe formularse ante juez competente (Art.143 del Código de Procedimientos Civiles) y por otra parte, ella produce otros efectos entre los que pueden señalarse el de establecer la naturaleza del procedimiento que deba sujetarse en un caso determinado. (65)

La competencia de los juzgados de paz, por razón de la cuantía esta limitada hasta un determinado monto, así lo determina el artículo 2 del título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, comprendiendo dentro de éste los criterios que acepta para la determinación del valor y tratar de los conflictos de competencia. La primera parte del precepto antes citado, determina en general la competencia por el valor del --- pleito, encontrándose este artículo relacionado con el --- 97 fracción I de la Ley Orgánica, estableciendo que los juzgados de paz conocerán en materia civil "...de los ---

(64) Artículo 104, Fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(65) Antonio FRANCOZ RIGALT, op. cit. pág. 29.

juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal..." Por reformas promulgadas el 27 de diciembre de 1983, al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley Orgánica, incrementada de cinco mil pesos a 182 veces el salario mínimo, aplicable únicamente en asuntos civiles de carácter patrimonial.

Por otro lado, los juzgados mixtos de paz de la ciudad de México, también conocen asuntos del orden criminal, debido a su carácter mixto. El artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que los juzgados de paz tienen la facultad para conocer de asuntos en materia penal "...en procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción -- apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de -- dos años..." Esta competencia fue incrementada de uno a dos años de prisión, por reformas al Código de Procedimientos Penales promulgadas el 4 de enero de 1984.

3.- COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.

La competencia de los juzgados de paz, por cuestión del territorio, está determinada por el artículo 5 del título especial, al indicar que serán competentes para conocer de asuntos respecto a predios que se encuentren dentro de la circunscripción geográfica de la Delegación, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Este precepto está relacionado con el artículo 10. del propio título y con la fracción III del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, que obedeciendo a las mismas reglas, se fija que es competente el de la -- ubicación de la cosa, si se ejerce una acción real sobre bienes inmuebles. El segundo párrafo del artículo citado

al principio, expresa que los juzgados de paz están facultados para conocer de asuntos "...en que el demandado sea citado en algún lugar que se encuentre comprendido - dentro del perímetro de su jurisdicción..." o sea que si el demandado debe ser citado fuera de la jurisdicción -- del juez de paz, éste no podrá conocer del negocio.

Más adelante expresa el citado artículo que "...en caso de duda será competente por razón del territorio el - juez de paz que haya prevenido..." es decir que en aquellos casos de duda, conocerá el juez que se haya avocado previamente al conocimiento del negocio.

Así mismo el artículo 93 de la Ley Orgánica, por reforma publicada el 27 de diciembre de 1983, otorga atribuciones al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para señalar la competencia territorial a los juzgados de paz, para conocer de asuntos, por "...Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más juzgados en una Delegación. Cuando en una Delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la Delegación."

Las facultades concedidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el artículo 93 de la Ley Orgánica son con la finalidad de delimitar la competencia territorial de la justicia de mínima cuantía, previendo además que en cada delegación podrán establecerse dos o más juzgados de paz, cuando las necesidades de la comunidad así lo requieran, en virtud de que en los últimos lustros la población de la ciudad de México se ha incrementado en forma considerable, sobre todo por el problema social de inmigración.

Ahora bien, en relación a la localización de los juzgados de paz, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia,

ha establecido estratégicamente, treinta y seis de estos juzgados, distribuidos en todo el Distrito Federal, quienes tienen jurisdicción en las siguientes Delegaciones:

1.- VENUSTIANO CARRANZA, en esta Delegación se localizan dos juzgados: 10. y 20.

2.- CUAUHTEMOC, en ésta se encuentran cinco juzgados: 3, 4, 5, 6, y 7.

3.- BENITO JUAREZ, en ésta existen tres juzgados: 8, 10 y 12.

4.- MIGUEL HIDALGO, en ésta se hayan los siguientes juzgados: 9, 11 y 26.

5.- GUSTAVO A MADERO, en ésta se encuentran ubicados cinco juzgados: 13, 19, 20, 21 y 23.

6.- AZCAPOTZALCO, ésta cuenta con tres juzgados que son: 14, 22y 25.

7.- IZTACALCO, ésta tiene dos juzgados que son: 15 y 18.

8.- IZTAPALAPA, ésta también tiene dos juzgados que son: 16 y 17.

9.- COYOACAN, en ésta también existen dos juzgados: - 24 y 36

10.- VILLA OBREGON, en ésta también hay dos juzgados 27 y 28.

11.- CUAJIMALPA, en ésta sólo hay un juzgado, es el -
29.

12.- MAGDALENA CONTRERAS, en ésta también sólo hay --
uno: el 30

13.- TLALPAN, cuenta con un sólo juzgado; el 31

14.- MILPA ALTA, sólo tiene un juzgado: el 32.

15.- XOCHIMILCO, en ésta existen dos juzgados: el 33
y el 34.

16.- TLAHUAC, ésta tiene un sólo juzgado: el 35.

4.- COMPETENCIA POR RAZON DEL GRADO.

Respecto a la competencia por cuestión del grado debe decirse que es un criterio que "...presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda ante jueces de apelación o de segundo grado." (66)

En este sentido, los juzgados de paz, son juzgados de primera instancia, que por su naturaleza jurídica sólo van a conocer de asuntos que no sean susceptibles de apelación en una segunda instancia, toda vez que las resoluciones definitivas pronunciadas por los jueces de paz -- son irrecurribles. (Art. 23 del Tít. Esp. de la justicia de paz) De aquí que reciban el nombre de juzgados unis--tancia'es.

(66) Cipriano GÓMEZ LARA, op. cit. pág. 157

C A P I T U L O I I I

"EL PROCEDIMIENTO"

"El procedimiento ante los juzgados mixtos de paz se rige por el principio de libertad de formas y tiene como técnica de sustanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales":(67) El principio de libertad de formas se encuentra establecido en el artículo 41 del título especial, al establecer que ante los juzgados de paz no "...se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones y alegaciones que se hagan."

Las disposiciones relativas al juicio de mínima cuantía, deben procurar celeridad en el proceso para resolver el asunto en una sola audiencia, que por el monto -- del negocio, sería antieconómico un proceso dilatado, -- por lo tanto este juicio debe ser rápido y desprovisto -- de trámites.

El procedimiento oral en la justicia de paz, se amplía no sólo a las etapas probatorias y de alegatos, -- sino también a la demanda, que puede ser presentada verbalmente o por escrito y a la sentencia que debe ser pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Generalmente, en la práctica, las partes presentan su demanda por escrito y los jueces casi nunca -- dictan la sentencia en la misma audiencia.(68)

El título especial del Código de Procedimientos Civi-

{67} José OVALLE FAVELA, op. cit. pág. 386.

{68} José OVALLE FAVELA, Derecho Procesal Civil, pág. 263

les, tiene la intención de ser suficiente por sí solo -- sin embargo, en su artículo 40, prevé la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica en lo que fuere indispensable, para complementar las normas del título especial, siempre que aquellas "...no se opongan directamente ni indirectamente a éstas."

Para ejemplificar la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles en la justicia de paz, se transcriben las siguientes resoluciones judiciales, emitidas por el C. Juez Décimo Sexto Mixto de Paz.

- - -Iztapalapa, Distrito Federal a 20 veinte de agosto de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro. - - - - -

A sus autos el escrito de cuenta y como lo solicita la parte promovente y con fundamento en el artículo 64 - del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supleto-- riamente al título especial de la Justicia de Paz, se au torizan días y horas hábiles para la práctica de la dili gencia de emplazamiento al demandado; señalándose, para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE LEY, en el presen te juicio, LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. Notifíquese.

- - -Iztapalapa, Distrito Federal a 11 once de octubre - de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro. - - - - -

A sus autos la diligencia que antecede, practicada - por la C. Secretaria de Acuerdos en funciones de Actua-- rio, para que surta los efectos legales procedentes y -- vista la oposición de nueva cuenta por parte de la C. MA RIA DE LOS ANGELES RAMIREZ ESPINO, al no permitir la --- práctica de la diligencia, se le impone una medida de -- apremio. consistente en tres días de arresto, consecuen-- temente gírese atento oficio a la C. Procuradora General de Justicia del D.F. para que ordene a quien corresponda

localicen y capturen a MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ ESPINO, logrado que sea, la pongan a disposición del juzgado en el Reclusorio Oriente del D.F., esto con fundamento - en lo dispuesto por el artículo 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Justicia de Paz. Notifíquese.

A.- DEMANDA.

Se entiende por demanda, el escrito o exposición oral inicial, con que el actor basado en un interés legítimo pide la intervención del órgano jurisdiccional, para la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto. (69)

En la parte final del artículo 7 del título especial expresa: "Puede el actor presentar su demanda por escrito" de esto se deduce que la demanda que se presenta ante los juzgados mixtos de paz, puede hacerse en forma -- oral o escrita. En la práctica normalmente el actor presenta su demanda por escrito. Las demandas en la justicia de paz, contendrán los mismos requisitos que las que se formulan en el procedimiento ordinario, según lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, puede decirse, que cuando la demanda -- sea en forma oral, el actor mencionará cuando menos: su nombre y domicilio; nombre del demandado y domicilio; lo que se demanda; la causa de la demanda; cuyos datos son indispensables para girar la cita al demandado.

B.- ENPLAZAMIENTO Y CITACION.

En la justicia de paz, por emplazamiento y citación - debe entenderse como el llamado que hace el órgano juris

(69) José BECERRA NAUTISTA, El Proceso Civil en México, pág. 28.

diccional al demandado para que comparezca a contestar - la demanda, oponga excepciones, presente pruebas y alegatos.

El artículo 7 del título especial, en su primer párrafo dice: "A petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día..." el cual da lugar a un desequilibrio procesal en perjuicio del demandado, ya que el legislador omitió señalar el intervalo de tiempo que debe existir entre el emplazamiento y la audiencia, pues no pocas veces con el ánimo de perjudicar al demandado y otras por exceso de trabajo, el comisario entrega la cita al demandado la víspera de la audiencia, dejando al demandado en estado de indefensión.

El licenciado Antonio Otero González, opina sobre la problemática del artículo en cuestión y dice: "Los demandados ante la justicia de paz sufren perjuicio al recibir la cita de emplazamiento con tan escasa y perentoria anticipación a la audiencia de ley. En ocasiones no media sino una noche entre el emplazamiento y el juicio. Y el perjuicio es notorio porque ello significa al reo la imposibilidad de recabar en tan breve lapso todas las pruebas necesarias para su defensa". más adelante expresa: "Es por ende justo y necesario que se fije un plazo que necesariamente deba transcurrir entre el emplazamiento y el juicio."(70)

Por su parte el maestro Antonio Francoz Rigalt, comenta que el primer párrafo del artículo en referencia, --- consta de dos partes "Una que se refiere al llamado 'término para comparecer' señalado al reo, y otra, relativa al contenido esencial de la citación" dice que la citación debe contener lo que se llama "vocatio in ius" del reo a fin de que comparezca a una audiencia determinada,

(70) Antonio OTERO GONZALEZ, Tesis. "La Justicia de Paz - ramo Civil";pág.39. UNAM, México, 1939.

y agrega que "En nuestro sistema procesal fija el juez - de paz con arreglo a este precepto; y que debe además, - ser hecha antes de la audiencia dejando un término mínimo para comparecer ante el emplazamiento y esta última", critica al legislador por haber redactado en forma obscura el artículo 7. del título especial, al decir que "se citará al demandado para que comparezca 'dentro' del ter cero día autorizó a los jueces para que dentro de una es tricta hermenéutica jurídica, pueda enviar la cédula de emplazamiento al reo un día o unas horas antes de la audiencia."(71)

El emplazamiento en sentido estricto debe entenderse como la concesión de un plazo, sin embargo en esta prime ra comunicación del órgano jurisdiccional y el demandado no hay la concesión de un plazo, sino la fijación de un término, una unidad de tiempo fijo para que el demandado comparezca a la audiencia, por lo tanto se trata de una citación.

Desde mi particular punto de vista el llamamiento que hace el juzgado de paz al demandado para que comparezca a la audiencia es insuficiente e injustificado, ya que - no existe razón de que en los juicios ordinarios la ley conceda al demandado, un plazo de nueve días para contes tar la demanda y en los asuntos de la justicia de paz no se menciona ningún plazo, sino que sólo se dice que el - demandado comparecerá a petición del actor dentro del -- tercer día, para presentar su demanda, oponer excepciones, presentar pruebas y alegatos. La imprecisión de esta disposición da lugar a una serie de arbitrariedades - que perjudican al demandado, por lo que sugiero que se - señale un tiempo determinado entre la citación y la au-- diencia de ley, que no deberá ser menor de tres días com

(71) Antonio FRANCOZ RIGALT, Manual de la Justicia de -- Paz, págs. 52-53.

putados a partir del día siguiente al emplazamiento.

C.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Estando presentes las partes el día de la audiencia, en virtud de la citación, se abrirá la audiencia la cual tendrá el concepto de "pública" en seguida el secretario procederá a llamar a las partes así como a los litigantes (cuando los haya), peritos, testigos, y demás personas que por disposición de la ley deberán intervenir en el juicio; el secretario determinará quienes deben permanecer en el local del juzgado y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. (Aplicación supletoria del artículo 387 del CPCDF).

La fracción I del artículo 20 del título especial determina que las partes "Expondrán oralmente sus pretensiones, por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación", además de presentar todos los documentos u objetos que las partes consideren necesarios para su defensa, así como los testigos, que pretendan ser oídos por el juez. Cuando la demanda se presenta por escrito, el secretario o el relator que designe el juez, deberá leer la demanda para que las partes se enteren de su contenido y se cumpla con el principio de oralidad.

Todas las pretensiones y excepciones deberán formularse en el acto mismo de la audiencia "sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento", es decir, ninguna excepción suspende la audiencia ni los trámites del juicio de mínima cuantía. Pero si de lo expuesto o probado resulta demostrada una excepción dilatoria el juez debe declararlo así y dar por terminada la audiencia. La reconvencción sólo podrá admitirse hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.(72)

(72) Fracc. III, artículo 20, del Tít. Esp. del CPCDF.

Después de la fase expositiva, acto seguido se procederá al ofrecimiento y admisión de pruebas; primero las del actor y después las del demandado. El desahogo de -- las pruebas admitidas, se hará en el orden previsto para la audiencia de pruebas en el juicio ordinario: confesional, documental pública y privada, dictámenes periciales inspección judicial, testimonial, etc. (Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles).

La fracción IV, artículo 20 del título especial, otorga al juez, amplias facultades para la conducción y di--rección de la audiencia al autorizar que: "El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a -- cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, -- carear a las partes entre sí o con los testigos y a és--tos, los unos con los otros, examinar documentos, obje--tos o lugares y hacerlos reconocer por peritos". Estas -- facultades las puede usar el juez discrecionalmente y -- son necesarios e indispensables para investigar a quien le asiste la razón.

En cualquier estado de la audiencia y en todo caso an--tes de pronunciar el fallo, el juez, invitará a las par--tes para que lleguen a una "composición amigable" si se logra se dará por terminado el juicio.(73) No puede exis--tir nada mejor en la justicia de paz, que una buena conciliación, entendiéndose como tal la avenencia entre las partes, con el objeto de evitar una controversia y lo---grar una rápida, eficaz y económica resolución del con--flicto, así como la eliminación de todo resentimiento -- personal e incitación a las partes para mantener un vivo sentimiento de igualdad, hermandad y fraternidad. Aún en los casos más adversos, el juez está obligado a exhortar a las partes a una conciliación amistosa, tratando de --

(73) Fracc. IV, artículo 20 del Tít. Esp. del CPCDF.

calmar los ánimos y poniendo en juego toda su astucia para lograr el convencimiento y la conformidad de ellas en un ambiente inspirado en la buena fé.

Tomando la opinión del licenciado Calixto Cámara León sobre las facultades y deberes de los jueces de paz expresa: "...es un verdadero instrumento eficaz para que la justicia que se imparta en estos tribunales resulte rápida, pues estoy convencido de que el 80% de los casos llevados a los tribunales comunes, existe siempre en los actores el afán de transigir si alguien se los propone, para terminar de una vez bien o mal, el negocio que los llevó a un juzgado..." anotando mas adelante el siguiente proverbio: "Vale más, un mal arreglo, que un buen juicio", esto significa que por muy malo que sea el arreglo siempre será mejor que una sentencia dictada meses o quzá años después, que aún siendo favorable, resulta incosteable por lo tardío.(74)

Una vez terminada la recepción de las pruebas, el --- juez debe escuchar las alegaciones de cada una de las -- partes, aquél pronunciará su fallo en presencia de éstas en forma "clara y sencilla", sin que antes les haya concedido un plazo de diez minutos para la exposición de -- sus alegaciones.(75) En la práctica esto no se lleva a -- cabo, asentándose en el acta que se levanta en la audien -- cia, "las partes alegaron, lo que a su derecho convino".

Con respecto a la incomparecencia de cualquiera de las partes o de ambas a la audiencia de ley da lugar a las siguientes consecuencias: (1) cuando el actor no comparece a juicio, da lugar a la suspensión de la audiencia y se hará acreedor a una sanción que le será impuesta por el juez, entregándosele al demandado en concepto de in--

(74) Calixto CAMARA LEON, Tesis, Nueva Orientación para la justicia de Paz ramo Civil, 1962, pág. 67. UNAM.

(75) Fracc. VII, artículo 20, Tit. Esp. del CPCDF.

demnización; (2) cuando el demandado no comparece a la audiencia, no impide la celebración de ésta y los efectos que producen son en el sentido de que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo; (3) si el demandado comparece a la audiencia, después de que ésta se haya iniciado, podrá intervenir en ella, según el estado en que se halle, advirtiéndosele de que no se le admitirá ninguna prueba sobre ninguna excepción si no demuestra que su retraso se debe a un impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiere contestar la demanda; (4) si ninguna de las partes se presenta a la audiencia, ésta no se llevará a cabo y se tendrá por no expedida la citación, la que se hubiere expedido se dejará sin efecto, no podrá expedirse otra nueva si no a solicitud del actor. (76)

D.- SENTENCIA.

"La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso." (77)

El artículo 21 del título especial, se encuentra redactado en los mismos términos que el artículo 48 del proyecto de 1913, que a la letra dice: "Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia." Sobre lo que establece este precepto, cabe hacer la siguiente reflexión, las sentencias dictadas por los jueces de paz, no son ni pueden ser contradictorias a la letra o a la interpretación jurídica de la ley sino antes bien deben fundarse en ella. El hecho de que

(76) Artículos 17, 18, 19 del título especial del CPCDF.
 (77) José OVALLE FAVELA, op. cit. pág. 146.

la ley establezca que las sentencias se dictarán a ver--
dad sabida y apreciando los hechos según creyere en con-
ciencia, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre -
estimación de las pruebas, no quiere decir que el juez -
vaya a tomar determinaciones contrarias a derecho, sino
que lo anterior quiere decir que el juzgador tiene liber-
tad para apreciar los hechos; pero no respecto del fondo
de la decisión en cuanto a derecho, ya que el artículo -
14 Constitucional obliga a los jueces a normar sus fa--
llos conforme a las disposiciones legales.

Por otro lado la expresión "apreciando los hechos se-
gún los jueces creyeren debido en conciencia" debe enten-
derse en un sentido lógico de conciencia jurídica es de-
cir, apreciación objetiva de los hechos expuestos pero -
de ninguna forma de manera subjetiva. El juez de paz al
pronunciar su sentencia deberá tener en cuenta los requi-
sitos y elementos de toda sentencia, apreciar las prue-
bas y alegaciones ofrecidas por las partes en forma obje-
tiva expresando los conceptos para la valoración de las
mismas, según aplicación supletoria del Código de Proce-
dimientos Civiles.

Se puede decir en términos generales, que la jurispru-
dencia mexicana, ha considerado al sistema de libre apre-
ciación como una forma de valorar las pruebas, basado --
normalmente en las reglas de la lógica y la experiencia,
esto implica la necesidad de expresar las razones de la
apreciación en la sentencia. Así, la Suprema Corte de Jus-
ticia ha sostenido el criterio de libre apreciación de -
las pruebas establecido en el artículo 21 del título es-
pecial, precisando que éste no es contrario a lo que se-
ñala el artículo 14 Constitucional, ya que aquél no auto-
riza una libertad de apreciación arbitraria, sino una va-
loración en base a los principios generales sobre estima-
ción de pruebas y sujeta a las reglas de la lógica y de

la "sana crítica".(78)

En relación con este precepto, la Suprema Corte de -- Justicia ha dicho: "La justicia de paz se caracteriza -- por una mayor libertad en la apreciación de las pruebas, conferida al juzgador; de manera que no está obligado a sujetarse a las reglas que sobre la apreciación de las -- mismas se establece para los negocios de mayor cuantía; pero debe tenerse en cuenta que el hecho de haberse fija do un estatuto mas liberal para el ejercicio de las fun-- ciones judiciales, en asuntos menores, no implica la in-- tención del legislador, de dejar la solución de tales ne gocios a la discreción de quienes administran esa justia de paz, porque ello equivaldría a permitir la arbi-- trariedad de quienes tuviesen el privilegio de ser jue-- ces. La propia disposición citada, marca los límites de esa forma de impartir justicia, pues no tratándose de fa cultades discrecionales, si no de apreciación de los he-- chos en conciencia, es claro que un funcionario no puede suponer un hecho no probado ni adulterar los que apare-- cieren de autos, ni transgredir los principios lógicos y jurídicos, imprescindibles en el ejercicio de toda fun-- ción intelectual y judicial."(79)

Respecto al término para dictar sentencias, la ley es tablece que una vez terminada la fase de los alegatos y en la misma audiencia el juez pronunciará su fallo de ma nera "clara y sencilla". Sin embargo, en la práctica, -- las sentencias casi nunca se dictan en la misma audien-- cia debido al cúmulo de trabajo y se deja a criterio dis crecional del juez para que lo emita cuando las labores del juzgado lo permitan.

(78) José OVALLE FAVELA, Boletín Mexicano de Derecho Com parado, págs. 391 a 393.

(79) Ejecutoria Suprema Corte. Semanario Judicial de la - Federación, Tomo LVIII, pág. 376.

D.- IMPUGNACION.

Los medios de impugnación "Son recursos, procedimientos, instancias o acciones que las partes tienen para -- combatir los actos o resoluciones de los tribunales, --- cuando éstos sean incorrectos, equivocados o no apegados a derecho." (80)

En la justicia de mínima cuantía, las resoluciones --- pronunciadas por los jueces de paz son irrecurribles. Así lo determina el artículo 23 del título especial del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que "Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad." Sin embargo, antes de la reforma, existía un artículo en el Código de Procedimientos Civiles que era contradictorio al artículo 23 del título especial, al establecer, que las sentencias pronunciadas por los jueces de paz podían ser impugnadas por medio de apelación extraordinaria; pero afortunadamente este artículo contradictorio ha sido derogado por decreto de 27 de diciembre de 1983, quedando el artículo 23, libre de toda situación embarazosa. En este sentido la última parte del artículo 23 del título especial, establece que "...no se dará mas recurso -- que el de responsabilidad." Sobre esta cuestión los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles, - definen lo que debe entenderse por este recurso y establecen el procedimiento a seguir cuando algún juez o magistrado han incurrido en responsabilidad civil en el --- desempeño de sus funciones infringiendo leyes por negligencia o ignorancia enexcusables.

De esta manera, se considera interesante el estudio del "Juicio de Responsabilidad", que realizan los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, quienes a

firman lo siguiente: "En realidad, este llamado recurso de responsabilidad, no es un verdadero y propio recurso, sino un proceso autónomo." (81)

Por último cabe señalar que contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, procede el juicio de amparo y normalmente es el amparo directo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, (artículo 7 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

F.- EJECUCION.

Una vez pronunciada la sentencia por el juez mixto de paz, se procederá a señalar las medidas necesarias para su ejecución, sin que para esto sea necesario la instancia de la parte interesada, sino que se decidirá de oficio. Tomando en cuenta que los fines que se persiguen -- son en beneficio de los individuos que por su situación no pueden esperar mucho tiempo.

El artículo 24 del título especial, establece que los jueces de paz tienen la obligación de "...proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias...", así mismo los faculta para dictar "...todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes..." El juez, antes de señalar la ejecución forzosa, invitará a las partes para que propongan la forma en que debe llevarse a cabo una ejecución voluntaria.

La fracción II del artículo 24 del título especial, - estipula la posibilidad de que la parte condenada a pagar una cantidad determinada de dinero, proponga fianza para garantizar el pago, a quien se le concederá un plazo de quince días para el cumplimiento de la obligación si no lo hace "...se procederá de plano contra el fiador quien no gozará de beneficio alguno."

(81) Rafael DE PINA y José CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, págs. 453 y 454.

El contenido de las disposiciones, referentes a la -- ejecución de sentencias del título especial, aluden a -- las siguientes modalidades; la primera se refiere a las sentencias que condenan "a hacer"; la segunda, las que -- condenan "a entregar una cosa"; la tercera, las que con-- condenan "a pagar una cantidad determinada". Para regular -- la primera de las obligaciones se estará a lo que dispo-- ne el artículo 34 del título especial, quien estatuye -- que para la ejecución de las sentencias que condena "a -- hacer", el juez señalará un plazo prudente para el cumpli-- miento de la obligación y se estará a lo que determina -- el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles.

La segunda de las modalidades, en virtud de las sen-- tencias que condenan "a entregar una cosa" para su eje-- cución se aplicarán las medidas de apremio que establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, si a pesar del empleo de dichas medidas, no se obtiene la -- entrega de la cosa, el juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte beneficiada por -- la sentencia, lo cual se puede obtener mediante embargo y remate de bienes del condenado.(82)

La tercera de las modalidades se refiere a las senten-- cias que condenan "a pagar una cantidad determinada", pa-- ra su ejecución se efectuará el embargo de bienes, pro-- piedad del demandado, para lo cual la ley concede al juz-- gador amplias facultades, así como al funcionario encar-- gado de la ejecución, por lo tanto si el demandado no -- se encuentra en su domicilio, despacho, taller o estable-- cimiento "...la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto."(83) Si fuere necesario se rompe--

(82) Artículo 33, título especial, Cód. de Proc. Civ.

(83) Artículos 26 y 27 Idem.

rán cerraduras, se realizarán cateos, todo esto, previa orden especial y escrita por el juez, para localizar los bienes embargables.(84)

Ahora bien, para hacer efectivo las sentencias de - - cualquiera de las modalidades que desemboquen en el cobro de una cantidad de dinero, los bienes muebles, independientemente de que puedan ser vendidos son susceptibles de ser pignorados en el Nacional Monte de Piedad. - Si la cantidad prestada por ésta, no bastare para cubrir la deuda de la condena, el empeño se hará en el concepto de que el bien sea rematado por la institución de crédito, para cubrir la cantidad adeudada más los gastos que origine el remate, entregándosele al deudor la demasía - si lo hubiere, en caso contrario se le entregará al condenado la boleta de empeño para que recupere el bien pignorado.(85) Desde luego el remate se hará conforme al artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles.

Aunque no es muy común en la justicia de paz el remate de bienes inmuebles para lograr el cumplimiento de la condena, sin embargo el artículo 30 del título especial, no deja de regular un procedimiento abreviado para el re mate de esta clase de bienes.

Por otro lado, se prevé que el embargo debe recaer - sobre todos los bienes muebles del condenado, con excepción "...de los vestidos, muebles de uso común o instrumentos y útiles de trabajo en cuanto sean enteramente in dispensables, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios, sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o por responsabilidad proveniente de delitos..."(86)

- (84) Artículo 28, título especial, Cód. de Proc. Civ.

- (85) Artículo 31, Idem.

- (86) Artículo 25, Idem.

En cuanto a lo último de la disposición anterior, se puede decir que la fracción VIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - estipula que el salario es inembargable y está exceptuado de compensación y descuento, por otro lado, el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo no menciona en -- ninguna de sus fracciones el embargo del salario por concepto de responsabilidad proveniente de delito, luego entonces, los jueces de paz no deberán decretar el embargo del salario por este concepto, ya que el carácter Federal de la Ley Federal del Trabajo que emana de la Constitución Política de México, es de mayor jerarquía que el título especial del Código de Procedimientos Civiles.

C A P I T U L O I V

"REFORMAS A LA JUSTICIA DE PAZ"

En una megalópolis como es la ciudad de México, en donde la vida capitalina se vuelve cada vez más compleja es necesario e indispensable hacer una reestructuración de las normas procesales que rigen los juicios de mínima cuantía. Por lo que se considera plausible las reformas decretadas por el legislador de los siguientes ordenamientos: título especial "De la justicia de paz" del Código de Procedimientos Civiles; artículo 10 del Código de Procedimientos Penales; artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, todos del Distrito Federal. Con los cuales, entre otras cosas, se ha incrementado la competencia de los juzgados mixtos de paz, en el sentido de que con ello se logrará el desahogo de asuntos en los juzgados de primera instancia, tanto en el ramo civil como en lo penal.

A.- TITULO ESPECIAL "DE LA JUSTICIA DE PAZ" DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL DISTRITO FEDERAL.

En relación al decreto que reforma el Código de Procedimientos Civiles, promulgado el 27 de diciembre de 1983 del título especial "De la justicia de paz" en sus artículos: 2, 3, 4 y 5 se debe tomar en cuenta que tales reformas son de gran importancia y de sumo interés para la administración de justicia de los juzgados de paz.

El artículo 2 del título especial, antes de la refor-

ma resultaba obsoleto y anacrónico en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, pues este precepto estipulaba que los juzgados de paz sólo podían conocer en -- asuntos cuyo monto no excediera de cinco mil pesos, cantidad que resultaba insignificante debido a la depreciación del peso mexicano, trayendo como consecuencia el cú mulo de juicios que se ventilan en los juzgados de prime ra instancia y por otro lado en los juzgados de paz se -- tramitaban un número reducido de asuntos por incompetencia; pero ahora con las reformas los juzgados de paz han adquirido nueva competencia y están facultados para conocer de juicios en materia civil "...cuya cuantía no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal." Esta es una de las reformas más acertadas de cuantas haya habido; -- pues ahora en la justicia de paz ya no se presentará el caso de incompetencia por razón de la cuantía, ya que en ésta no se ha fijado una cantidad determinada, como se -- había hecho en reformas anteriores, que después de algún tiempo se volvían inoperantes, por la frecuente devaluación de la moneda nacional. Ahora el legislador ha encontrado la fórmula, para que la competencia en la justicia de paz sea permanente. La fórmula que ideó el legislador consiste en multiplicar el importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por ciento ochenta y dos, constante que el legislador ha tomado, -- quizá en forma arbitraria, pero que de cualquier modo -- viene a solucionar uno de los graves problemas sobre la competencia de los juicios de mínima cuantía. Con esto -- ha quedado establecido que la competencia de los juzga-- dos de paz por razón de la cuantía es mutable, por lo -- tanto ya no habrá lugar a la incompetencia, en el sentido de que cuando haya un incremento en el salario, también lo habrá en el monto que deben conocer los juzgados

de paz. Lo expuesto hasta aquí, es la parte sustancial de la reforma del artículo en cuestión, con lo cual se ha dado un paso de gran trascendencia en la impartición de justicia de los juzgados mixtos de paz.

Por otro lado este mismo artículo, antes de la reforma hacía mención de que los jueces de paz eran competentes para conocer en materia civil o mercantil; pero con la reforma se establece que los jueces de paz sólo conocerán en materia civil, como puede observarse se ha suprimido la materia mercantil, sin embargo en la práctica los juzgados de paz siguen conociendo de esta materia -- por competencia concurrente.

El segundo párrafo, se mantiene en los mismos términos que el artículo 21 del decreto de Victoriano Huerta de lo. de junio de 1914 de donde fue tomado.

Respecto al último párrafo había permanecido intacto desde 1932, considerando la competencia en materia de -- arrendamiento, pero ahora ha sufrido una modificación en la que se establece que los juzgados de paz conocerán en materia civil "...a excepción de todo lo relativo a la -- materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia." (87) Esta limitación a la competencia de la justicia de paz es acertada, porque con el incremento de la competencia por razón de la cuantía se iban a ventilar un número elevado de asuntos relativos a arrendamiento de inmuebles, debido a que en la ciudad de México, más del 50% de los habitantes no tienen casa propia, a quienes el legislador de alguna manera trata de proteger, en el sentido de que cuando un -- arrendatario era demandado ante la justicia de paz en -- juicio oral por rescisión o terminación de contrato de -- arrendamiento, era desalojado en un mínimo de tres meses

(87) Diario Oficial, del 2 de octubre de 1984.

pero ahora con la reforma, en todo juicio por concepto de arrendamiento se seguirá procedimiento ordinario, el cual será en beneficio de los demandados, quienes gozarán de mayor tiempo para seguir habitando la casa o vivienda arrendada, sin importar el monto del arrendamiento.

El artículo 3, del título especial reformado establece que el demandado tiene la facultad para pedir al juez la suspensión de la audiencia por considerar que "...el negocio no es de su jurisdicción..." por exceder de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Antes de la reforma dicho precepto señalaba: "...el demandado podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder de cinco mil pesos..." La reforma a este párrafo se hizo en razón a la cuantía para estar acorde con el primer párrafo del artículo 2, del mismo título especial.

El artículo 4 del título especial, antes de la reforma de 27 de diciembre de 1983, señalaba: "Cuando el juez en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 1o." pero la verdad es que el artículo primero vigente del título especial no establece -- los límites de la competencia de los juzgados de paz, -- luego entonces era procedente la reforma al artículo 4 -- para evitar interpretaciones equivocadas, que ahora establece "Cuando el juez, en cualquier estado del negocio encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 2o." siendo éste el que determina la competencia de la justicia de paz y no el primero como se indicaba antes de la reforma.

El error era evidente ya que el artículo 4, fue toma-

do casi íntegramente del decreto de Victoriano Huerta y el legislador de 1932 se olvidó de modificarlo. En virtud de que el artículo 10. de dicho decreto fijaba los límites de jurisdicción de la justicia de paz, estableciendo su competencia, por eso el artículo 4 del decreto de Victoriano Huerta, se refería a los límites que se fijaban en el artículo primero.

Esta reforma no es de gran importancia, ya que el error que existía no afectaba en forma determinante a la justicia de paz, pues esto se hizo con el fin de unificar el criterio de los artículos 2 y 4 del título especial.

Al final del primer párrafo del artículo 5 del título especial, antes de la reforma indicaba: "...conocerán -- también de aquellos en que el demandado puede ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de la Delegación." y también en el segundo párrafo volví a citar el término "delegaciones", pero con la reforma desaparecen éstas y aparece el vocablo "jurisdicción"; término más apropiado para una mejor interpretación, quedando como sigue: "...conocerán también de -- aquellos en que el demandado puede ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción..."

Cabe señalar que esta reforma se hizo con el objeto de evitar confusiones y emplear el término procesal adecuado que es el de jurisdicción, toda vez que éste se refiere a las funciones que realiza el órgano jurisdiccional "...a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimir-

lo."(88) Por otro lado el término delegación se refería, según su interpretación gramatical, al aspecto físico o geográfico, dentro del cual la autoridad administrativa realiza sus actividades.

B.- ARTICULO 10, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -- DEL DISTRITO FEDERAL.

Las reformas promulgadas el 4 de enero de 1984, al Código de Procedimientos Penales, son sumamente interesantes y penetrantes, pues con ello se pretende dar a la administración de justicia mayor agilidad y lograr de que la justicia de paz sea pronta y expedita, frase que aunque incansablemente repetida no deja de ser una verdad.

Esta vez se hace alusión a la reforma del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, la cual se considera de gran importancia, pues trae un tema muy interesante que es la nueva COMPETENCIA que van a conocer los juzgados de mínima cuantía y es la siguiente: Los jueces mixtos de paz conocerán en materia penal: "...de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años..."

Cabe señalar que el legislador eliminó la antigua leyenda de que "Los jueces mixtos de paz del primer partido judicial y los jueces menores mixtos de los restantes partidos judiciales..." enunciación que no iba de acuerdo a nuestra realidad procesal en virtud de la reforma de 30 de diciembre de 1975, de la Ley Orgánica del Distrito Federal en la que se transformó los cuatro partidos judiciales en uno solo para todo el Distrito Federal.

(89) En cuanto a la competencia de los juzgados mixtos de

(88) Cipriano GÓMEZ LARA, op. cit. pág. 111

(89) Ver nota 40

paz, quienes ahora los faculta para conocer de los delitos cuya pena sea hasta dos años de prisión, con esta -- nueva competencia, los jueces de paz desahogarán gran -- parte de juicios que se han venido registrando en los -- juzgados penales de primera instancia, pero a partir del 2 de abril de 1984; fecha en que entró en vigor la reforma, pasaron a conocer de diversos delitos que antes de -- la reforma no eran de su competencia, como son los delitos de: falsedad de declaraciones judiciales y de informes falsos dados a una autoridad, previstos por las diversas fracciones del artículo 247 del Código Penal, sancionadas con una pena de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos; de igual manera la justicia de paz conocerá de los ilícitos de violación a las leyes de inhumaciones y exhumaciones en sus diversas modalidades a que alude el artículo 280 del Código Penal, y como sanción este precepto establece la de tres días a dos -- años de prisión y multa de cinco a mil pesos; también conocerán los juzgados de paz del delito de allanamiento de morada tipificado por el precepto 285 del Código Penal, que impone una sanción de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos; los jueces mixtos de paz, serán competentes del delito de lesiones levisimas y leves, tipificadas en el párrafo segundo del artículo 289 del Código Penal, aquellas que se ocasionen y que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días, en virtud de que la sanción en este caso es de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos; conocerán también del delito de robo previsto por el artículo 367 del Código Penal, pero para este caso concreto tendrá aplicación sólo cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse la infracción, pues en este caso la sanción es de tres -

días a dos años de prisión y multa hasta cien veces el salario mínimo; la reforma también se aplicará en cuanto se refiere a los delitos de amenazas cumplidas, siempre y cuando el monto de lo exigido o recibido como dinero no exceda de cien veces el salario mínimo, así como el delito de daño en propiedad ajena causado intencionalmente, porque estando sancionado como robo simple, bastará que el monto de lo dañado no exceda de cien veces el salario mínimo, para que el infractor se haga acreedor a la misma pena antes referida; por último el delito de encubrimiento, será competencia de los juzgados de paz, sancionado por el artículo 400 del Código Penal, de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos.(90)

Referente al tercer párrafo del artículo en cuestión antes de la reforma expresaba: "Cuando se trate de varios delitos el juez mixto de paz o menor en su caso..." lo cierto es que la enunciación de los jueces menores no iba de acuerdo a la realidad procesal, en virtud de que con la reforma de 30 de diciembre de 1975, a la Ley Orgánica del Distrito Federal, desaparecieron los jueces menores. Por lo que ahora el artículo reformado indica: -- "Cuando se trate de varios delitos el juez mixto de paz será competente..."

La reforma que llevó a cabo el legislador del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales, es en su esencia benéfica, pues con ello se pretende lograr un equilibrio entre los juzgados penales de primera instancia y los juzgados de paz respecto del número de expedientes que se tramitan en cada una de sus respectivas jurisdicciones, lo cual traerá como consecuencia una ma-

(90) Guillermo ARROYO DE ANDA, juez quinto penal, conferencia, 28-marzo-1984, Tribunal Superior de Justicia.

por agilidad en la solución de los asuntos que se ventilan en ambos juzgados.

C.- ARTICULOS 97 Y 98 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

Con las reformas promulgadas el 27 de diciembre de -- 1983 a la Ley Orgánica, se pretende erradicar deficiencias y anacronismos que impedían a los juzgados de paz -- conocer de asuntos que por su limitación escapaban de su competencia, por lo que era necesario modificar las normas procesales incrementando la competencia tanto en el ramo civil como en lo criminal.

La experiencia adquirida a través de los problemas y situaciones que se han presentado debido al aumento de -- población y la actual situación económica han sido factores determinantes para llevar a cabo las reformas a los artículos relativos a la justicia de paz, entre otros. -- La importancia de estas reformas, que aunque elaboradas bajo los más fervientes deseos de acoplarse a la realidad y de responder como toda norma a las necesidades sociales. Sólo la voluntad de los que tienen en sus manos la impartición de la justicia, hará posible que ésta se realice con espíritu de colaboración y buena fe. (91) --

Antes de la reforma, el artículo 97 de la Ley Orgánica se encontraba constituido en dos apartados:

El apartado "A" se refería a la competencia de los -- jueces de paz para conocer: "En materia civil y mercantil." pero con la reforma se establece que sólo conocerán en materia civil, suprimiendo la enunciación "...y mercantil." Sin embargo en la práctica los juzgados de paz siguen conociendo de esta materia por competencia -- concurrente.

(91) Jorge RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Conferencia, 4-IV-1984 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por su parte el apartado "B" se refería a la competencia en materia penal, pero con la reforma fue transferido al artículo 98 que antes de la reforma se encontraba derogado.

Ahora bien, la fracción I del artículo 97 reformado establece que los jueces de paz conocerán: "De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal..." Es evidente que con esta reforma se trate de actualizar la administración de justicia a la realidad económica del país, incrementándose la competencia de los juzgados de paz hasta el nivel antes mencionado, ya que con la cuantía considerada antes de la reforma, dejaba que escapasen de su esfera un gran número de asuntos que requerían un trámite sencillo y de una rápida solución. La reforma que se comenta está inspirada en un espíritu dinámico, pues será la fluctuación del salario mínimo la que permita que en forma más amplia y libre se determine la competencia de la justicia de paz, sin necesidad de nuevas reformas a la ley, con todo el trámite y exigencias respecto al tiempo que ello requiere. (92)

Por otro lado, la fracción I del artículo 98 reformado establece que los jueces de paz conocerán en materia penal "De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años".

Como se observa, la competencia abarca de los delitos sancionados hasta con dos años de prisión, esta convicción ha llevado al examen de los datos estadísticos -

(92) Idem.

que ponen de manifiesto la necesidad de la reforma con el fin de equilibrar el volumen de trabajo entre los juzgados penales de primera instancia y los juzgados mixtos de paz, por lo que ahora se requiere que estos últimos se preparen para conocer de asuntos que hasta ahora habían sido exclusivos de los primeros, así mismo se prevé el aumento de personal que laboran en los juzgados de paz, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, y de hecho ya se ha venido haciendo y en tal caso sólo habrá que incrementarlo. También se han realizado reuniones por parte del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial para impartirse cursos de capacitación, se han organizado mesas redondas, conferencias; también existe una comisión técnica que está trabajando para la mejor aplicación de las reformas a la justicia de paz, por lo que se puede decir que éstas serán de gran trascendencia y en esta forma la administración de justicia logrará su cometido. (93)

Asimismo existe la convicción de que el tribunal presidido por quien tiene la representación no escatimará esfuerzo alguno para que las reformas que se vienen comentando tengan éxito, adoptando todas aquellas medidas que sean necesarias para que los juzgados de paz tengan cabal realización, en virtud de que éstos representan un papel de gran importancia dentro de la sociedad ya que son los órganos jurisdiccionales que tienen el mayor contacto con las personas de escasos recursos y que aunque económicamente débiles son tan dignas como el que más tiene, de encontrar satisfacción a su anhelo de una justicia rápida y expedita, pues cabe preguntar si no es mayor el daño que se causa a quien no teniendo nada se le pretende quitar lo poco que llegue a tener o a quien te-

niendo mucho sólo algo de ello está expuesto a perder; -- por eso se dice que la justicia de paz es la justicia -- del pueblo, ya que está íntimamente vinculada, con la que deseamos que se realice de manera efectiva para evitar -- desigualdades sociales que tan odiosas son en atención a que el procedimiento de la justicia de paz conforme a su regulación establecida dentro del título especial del Código de Procedimientos Civiles es más sencillo y rápido; esto será un factor más para que los propósitos antes se ñalados se logren, por otra parte, en los juzgados de -- primera instancia y en las salas, al disminuir el trabajo como consecuencia de su equilibrada distribución y en los ajustes en materia competencial por razones de cuantía se reducirá notablemente, obteniéndose así, una mejor oportunidad de que se examinen con acuciosidad y esmero que ya los caracteriza, pero con una menor presión en lo que se refiere a la limitación del tiempo, respecto a los asuntos que le corresponda conocer.(94)

Por último, necesario es comentar la reforma promulgada el 2 de octubre de 1984, a la última parte de la fracción I del artículo 97 de la Ley Orgánica que en su parte conducente establece que los juzgados de paz conocerán en materia civil excepto de los interdictos, de los juicios que les compete a los jueces de lo familiar y -- "...los juicios sobre arrendamiento de inmuebles." esta reforma fue hecha con el objeto de impedir que los juzgados de paz siguieran conociendo de asuntos sobre el concepto antes indicado, pues debido al incremento en la -- competencia por razón de la cuantía, estos juzgados iban a conocer de un número elevado de juicios relativos a -- arrendamiento de inmuebles, porque como ya se dijo en -- el inciso A de este capítulo, en la ciudad de México ---

existen más del 50% de los habitantes que no tienen casa propia y se ven obligados a arrendar un lugar donde vivir y a quienes el legislador de alguna forma ha querido proteger ya que cuando un arrendatario era demandado en juicio oral por rescisión o terminación de contrato ante la justicia de paz, en donde por su naturaleza, los juicios son menos tardados y el demandado era condenado a desalojar la vivienda en un corto plazo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde el punto de vista histórico, la justicia de paz, se originó en la legislación del Fuero Juzgo en la cual, ya se hablaba de jueces adsertores de paz o pacificadores. Esta institución toma claros perfiles a partir de la codificación que surge de la Revolución --- Francesa, cuya misión fue la de atender a los asuntos de poca monta.

SEGUNDA.- La justicia de paz, en el Derecho Mexicano. fue legislada por primera vez en la Constitución Centralista de 1836, haciendo un amplio reconocimiento sobre la competencia en los siguientes preceptos: 22 y 27 al 30, de la Sexta Ley.

TERCERA.- El legislador de 1932, la consagró en un título especial denominado "DE LA JUSTICIA DE PAZ" en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que lo adoptó con muy ligeras modificaciones del decreto número 34, expedido el 30 de septiembre de 1914, por Venustiano Carranza, que a su vez copió en su parte relativa, al decreto de lo. de junio de 1914, expedido por Victoriano Huerta, quien a su vez lo tomó íntegramente del proyecto de ley de 1913.

CUARTA.- El juicio de mínima cuantía, para su substanciación se basa en principios particulares, principalmente, la oralidad, la concentración y la inmediatez.

Los actos procesales deberán estar desprovistos de toda ritualidad, de formulismos tradicionales y de las exigencias del juicio ordinario en sus trámites, recursos, pruebas y fallo. Los jueces mixtos de paz tienen la facultad para avenir a las partes, para llegar a una amigable

composición, este propósito conciliador, junto con los principios y características del proceso, lo definen como un procedimiento peculiar y coadyuvan, en el sentido, de que la justicia de paz, sea pronta y expedita.

QUINTA.- La competencia de los juzgados de paz es una limitación, que surge de la necesidad de hacer posible la impartición de la justicia y se manifiesta bajo los siguientes criterios o razones: materia, cuantía, territorio y grado. Por razón del grado, estos juzgados son unistanciales y en cuanto a la materia, tienen competencia mixta.

SEXTA.- La citación tiene el carácter de emplazamiento, para que el demandado comparezca dentro del tercer día a contestar la demanda, sólo que en este lapso, no hay la fijación de un término. Por tal razón se debe señalar un plazo entre la citación y la audiencia, el cual no podrá ser menor de tres días, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, para que el demandado se presente a la audiencia de ley.

SEPTIMA.- Las sentencias que se pronuncien en la justicia de paz deberán estar conforme a lo que dispone el artículo 14 Constitucional. Así también se deberán expresar las razones de la apreciación del juzgador, de aquí que las sentencias deberán estar fundadas y motivadas, resolviendo según lo afirmado y alegado por las partes.

OCTAVA.- El sistema de libre apreciación, debe entenderse, como una forma de valorar las pruebas, basado normalmente en las reglas de la lógica y la experiencia; -- apreciación objetiva de los hechos, pero de ninguna for-

ma de manera subjetiva.

NOVENA.- Las sentencias que se dicten en la justicia de paz son irrecurribles, pero el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, permitía la apelación extraordinaria, sobre dichas resoluciones, la cual venía a dar al traste con los principios y características del juicio de mínima cuantía, pero por fortuna ha sido abolido por reforma de 27 de diciembre de 1983, medida, acertada desde el punto de vista de la economía procesal.

DECIMA.- Para la ejecución de las sentencias, no se deberá aplicar la disposición de la parte última del artículo 25 del título especial, toda vez que la fracción VIII del artículo 123 Constitucional, dispone que el salario mínimo es inembargable y queda exceptuado de compensación y descuento. Por otro lado el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna de sus fracciones hace mención al embargo del salario por concepto de responsabilidad proveniente de delito. En tal virtud y en base al principio de supremacía constitucional, ningún juez de paz deberá decretar el embargo del salario, como garantía del concepto antes citado.

UNDECIMA.- Las reformas a los códigos adjetivos y de la Ley Orgánica, relativas a la justicia de paz, resultan benéficas e interesantes, con lo que se pretende que haya una equilibrada distribución, entre los juzgados de primera instancia y los mixtos de paz, respecto al número de negocios que se ventilan en sus respectivas jurisdicciones.

DUODECIMA.- Por reforma de 2 de octubre de 1984, el legislador limitó la competencia de los juzgados de paz

para conocer en materia de arrendamiento, cuestiones que en lo sucesivo, deberán ventilarse en los juzgados civiles de primera instancia del fuero común, considerándose una medida acertada para protección de la clase arrendataria.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua. Chihuahua, 1959.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México, 8a. Edición. Porrúa S.A., México, 1980.

CAMARA LEON CALIXTO.- Nueva Orientación para la Justicia de Paz rama Civil. Tesis, UNAM. México, 1962.

CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- Prólogo al Manual de la Justicia de Paz, de Antonio Francoz Rigalt. México, 1958.

DE LA PLAZA MANUEL.- Derecho Procesal Civil Español. 3a. Edición. Volumen I. Madrid. 1951.

DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho. 10a. Edición. - Porrúa S.A. México, 1981.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. Edición. México. 1974.

ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.- Apuntes para la Historia del Derecho de México. Publicidad y Ediciones. Tomo III. México. 1943.

FRANCOZ RIGALT ANTONIO.- Hacia la Oralidad en el Proceso Civil. Editorial Comanual S.a. México, 1957.

FRANCOZ RIGALT ANTONIO.- Manual de la Justicia de Paz. - 1958.

GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. 2a. Edición. México. 1979.

GUASP JAIME.- DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Gráficos González. Madrid. 1956.

MACEDO MIGUEL S.- Proyecto de Ley para la Ciudad de México de 1913. Revista Criminalia, No. 5 México. 1960.

MAGNUS, DICCIONARIO.- 9a. Edición, Editorial Sopena Argentina, S.A. Buenos Aires. 1960

MARGADANT GUILLERMO F.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 5a. Edición. Esfinge S.A. México. 1982.

MARROQUIN JOSE MANUEL.- Diccionario Ortográfico. 2a. Edición. Editorial Pax-México. México. 1963.

OTERO GONZALEZ ANTONIO.- La Justicia de Paz. Tesis. UNAM. México, 1939.

OVALLE FAVELA JOSE.- La Justicia de Mínima Cuantía en México y en otros países de Latinoamérica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 30, septiembre-octubre de 1977. UNAM.

OVALLE FAVELA JOSE.- Derecho Procesal Civil. Colección - Textos Jurídicos Universitarios. México. 1983.

PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil. 4a. Edición - Porrúa S.A. México. 1971.

PALLARES JACINTO.- El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización, Competencia y Procedimiento de los Tribunales de la República. Imprenta del Comercio de Navarro Chavez. México. 1874.

TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México. 3a. Edición. Porrúa S.A. México. 1967.

LEGISLACION

Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1837.

Proyecto de reformas de Leyes Constitucionales de 1840.

Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios, de 4 de mayo de 1857.

Ley para el arreglo de la administración de justicia en los Tribunales del Fuero Común promulgada por Felix Zuñiga de 29 de noviembre de 1858.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880.

Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1880.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.